



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-26808/2022
ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186
DATO

SE RECIBE EXPEDIENTE CON RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Ciudad de México, **CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**. Por recibido el oficio y anexos firmado por el Secretario General de Acuerdos II de este Tribunal, mediante el cual devuelve a esta Ponencia el expediente del juicio de nulidad citado al rubro, mismo que fue remitido a esa Secretaría para la tramitación del Recurso de Apelación **RAJ. 61703/2022**, resuelto en sesión plenaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, de la cual se destaca que, se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por esta Tercera Sala Ordinaria.

Visto el memorial de cuenta, al respecto, **SE ACUERDA:** Por recibido el oficio de cuenta, el expediente del juicio contencioso administrativo al rubro indicado, así como la copia de la resolución descrita con anterioridad.

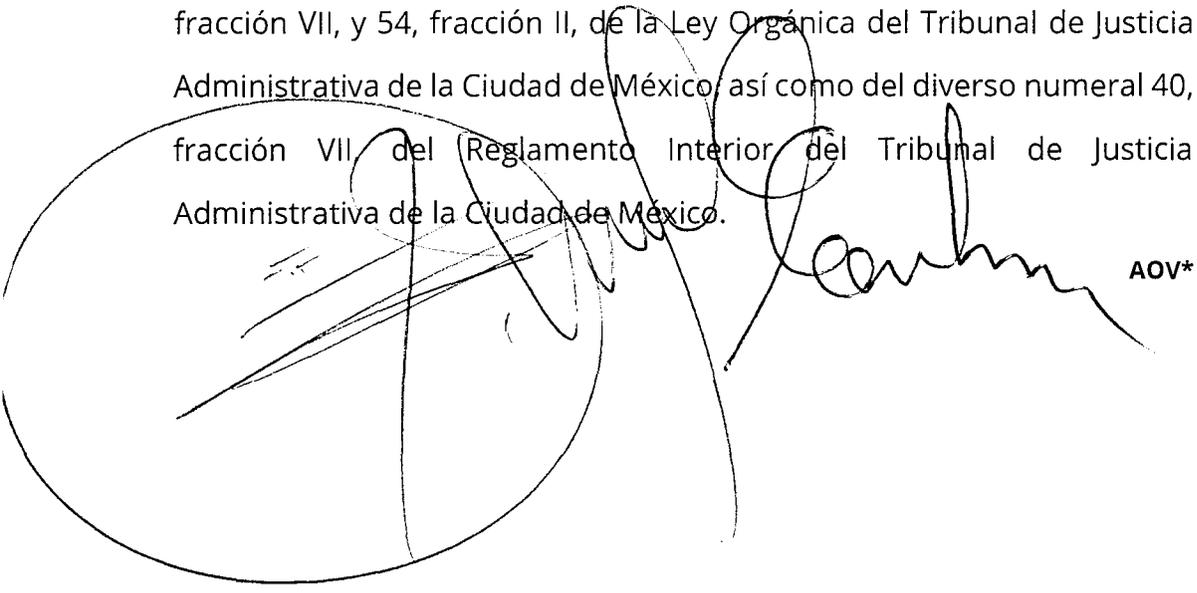
En consecuencia, intégrense al expediente principal el oficio de cuenta y sus anexos, así como la carpeta provisional formada con motivo del citado Recurso de Apelación. Hágase del conocimiento de las partes que la resolución recaída al Recurso de Apelación número **RAJ. 61703/2022**, al ser una sentencia de Segunda Instancia, la misma **CAUSÓ EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA. Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente de esta Tercera Sala Ordinaria, e Instructor en el



JUICIO: TJ/III-26808/2022
ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186

presente juicio, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ**, que autoriza y da fe en términos de lo dispuesto por los artículos 32, fracción VII, y 54, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como del diverso numeral 40, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



AOV*

El día ~~diecinueve~~ **de octubre** de dos mil ~~veintitrés~~, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día ~~dieciocho~~ **de octubre** de dos mil ~~veintitrés~~, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-26808/2022

ACTORA: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO
PERSONAL

AUTORIDADES DEMANDADAS:

1. PROCURADOR FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
2. SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES, ADSCRITO A LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO:
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO
EDUARDO ORTIZ LÓPEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, catorce de julio de dos mil veintidós.
Vistos los autos del juicio; promovido por **DATO PERSONAL**
DATO PERSONAL ART. 186 por conducto de su albacea,
LTAIPRCCDMX Eduardo Olvera Naranjo, en contra del Procurador Fiscal y
Subprocurador de Recursos Administrativos y
Autorizaciones, adscrito a la Procuraduría Fiscal, ambos de
la Ciudad de México; se advierte que no existen pruebas
por desahogar que ameriten la celebración de una
audiencia, aunado a que feneció el plazo señalado para

407

que las partes formulen alegatos y se encuentra cerrada la instrucción.

Por tanto, encontrándose debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México; por la Magistrada Presidenta de Sala, LICENCIADA **SOCORRO DÍAZ MORA**, Magistrado Instructor del juicio, MAESTRO **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y Primera Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA **AÍDA FLORENCIA SILVA OLAYA**, designada; por Acuerdo número AJGA/228/2022, dictado en sesión ordinaria celebrada el nueve de junio de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 20 fracciones II, XVIII, XXII y XXXIV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; para cubrir la ausencia del Magistrado Titular de la Ponencia Siete de esta Sala, LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**; en términos de los *"Lineamientos que establecen los criterios de Actuación de las Personas que ocupan las Primeras Secretarías de Acuerdos, ante las ausencias de las y los Magistrados de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales y Especializadas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México"*; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Eduardo Ortiz López, que da fe; se procede a dictar sentencia, en términos de los fundamentos y motivos que se exponen a continuación:

RESULTANDO

81



TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-26808/2022

ACTORA: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 3 -

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintiocho de abril de dos mil veintidós, DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX, por conducto de su albacea, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, promovió demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el siguiente:

“La resolución contenida en el **Oficio:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **diez de marzo de dos mil veintidós, suscrita** por el **Subprocurador De Recursos Administrativos Y Autorizaciones** dependiente de la **Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, de la Secretaria(sic) De(sic) Administración Y(sic) Finanzas de la Ciudad de México,** mediante la cual se determina que NO es procedente declarar la Prescripción y la Caducidad de los créditos fiscales por concepto de Impuesto Predial por los **bimestres** de la cuenta que **tributa con el número** respecto del inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. A través del proveído de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor del juicio, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a las autoridades señaladas como responsables, para que produjeran su contestación, realizándose en tiempo, en la que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofreciendo

TJ/III-26808/2022
A-155527-2022

pruebas y defendiendo la legalidad de la actuación recurrida.

3. Por acuerdo del cuatro de julio de dos mil veintidós, se señaló plazo para que las partes expusieran alegatos; asimismo, en dicho proveído se dio aviso del cierre de instrucción.

CONSIDERANDO

I. En términos de los artículos 122 Apartado "A" fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución, 1, 2, 3 fracción I y 31 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, son competentes para conocer y resolver el presente asunto.

II. Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo a la resolución del fondo del asunto, por ende, esta Sala se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hagan valer, así como las que de oficio puedan advertirse, lo anterior, en términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

32



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-26808/2022

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (SU SUCESIÓN)

- 5 -

Debido a que las autoridades demandadas no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni se advierte alguna de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. De conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, dictado en el expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones, adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, debidamente descrito en el Resultando 1 de esta sentencia.

IV. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en los escritos de demanda y oficio de contestación de demanda, así como las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio de **los argumentos expuestos en el apartado denominado "EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD O PRESCRIPCIÓN" y concepto de nulidad único**, en donde

la accionante sostiene que *el acto impugnado contraviene los artículos 50 y 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México, ya que la enjuiciada no citó los razonamientos, causas, motivos y/o razones que tomó en consideración para determinar que no se configuran las figuras de caducidad y/o prescripción, situación que deja en evidencia que el acto carezca de los requisitos de fundamentación y motivación.*

Al respecto, las enjuiciadas defendieron la legalidad de su actuación, planteando que *son infundados los argumentos de su contraparte, ya que el acto impugnado se encuentra debidamente fundamentado y motivado.*

A consideración de este Cuerpo Colegiado, el concepto de nulidad es infundado, ya que los artículos 50 y 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigentes en 2014, 2015, 2016 y 2017, disponían lo siguiente:

"ARTÍCULO 50.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en este Código.

...



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-26808/2022

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (SU SUCESIÓN)

- 7 -

ARTICULO 99.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

...

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente omita realizar alguno de los siguientes actos:

- a) Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que le corresponda o no presente los avisos que modifiquen los datos registrados en éstos.
- b) Presentar declaraciones en los términos que disponga este Código.

En este caso, el plazo será de cinco años si el contribuyente presenta en forma espontánea y sin que haya sido requerida la declaración omitida. No podrá ser sumado el tiempo transcurrido desde la fecha en la que debió ser presentada con el que trascurra posterior a su presentación.

El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación o se notifique el requerimiento de obligaciones omitidas por las autoridades fiscales; o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria; se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.



El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. Para el caso del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, la suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva, a efecto de que opere la suspensión. Asimismo, para el caso de la instauración del procedimiento resarcitorio dicha suspensión estará condicionada a que dentro de los plazos establecidos por el artículo 458 de este Código, se dicte la resolución que corresponda en el procedimiento resarcitorio. De no cumplirse estas condiciones se entenderá que no hubo suspensión.

..."

De la transcripción a los ordenamientos antes reproducidos, se desprende lo que se indica a continuación:

- Que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el

104



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-26808/2022

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)

- 9 -

reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en este Código.

- Que las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años; del mismo modo, el plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente omita realizar alguno de los actos siguientes:
 - Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que le corresponda o no presente los avisos que modifiquen los datos registrados en éstos.
 - Presentar declaraciones en los términos que disponga este Código, en este caso, el plazo será de cinco años si el contribuyente presenta en forma espontánea y sin que haya sido requerida la declaración omitida. No podrá ser



sumado el tiempo transcurrido desde la fecha en la que debió ser presentada con el que trascurra posterior a su presentación.

- Que el plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación o se notifique el requerimiento de obligaciones omitidas por las autoridades fiscales; o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria; se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.
- Que el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. Para el caso del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del

05



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-26808/2022

ACTORA: DATO PERSONAL ART. 186 (SU SUCESIÓN)

- 11 -

requerimiento de obligaciones omitidas, la suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva, a efecto de que opere la suspensión. Asimismo, para el caso de la instauración del procedimiento resarcitorio dicha suspensión estará condicionada a que dentro de los plazos establecidos por el artículo 458 de este Código, se dicte la resolución que corresponda en el procedimiento resarcitorio. De no cumplirse estas condiciones se entenderá que no hubo suspensión.

De lo expuesto en los líneas que preceden, se observan dos cuestiones, la primera, deriva en que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, el cual, se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y, se interrumpe, con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, considerándose como gestión de cobro, cualquier actuación de la autoridad dentro del



procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor; la segunda cuestión, consiste en que las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios, se extinguirán en el plazo de cinco años; sin embargo, tal plazo será de diez años cuando el contribuyente omita realizar alguno de los actos siguientes:

1. Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que le corresponda o no presente los avisos que modifiquen los datos registrados en éstos.
2. **Presentar declaraciones en los términos que disponga el Código Tributario Local**, tal plazo sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación o se notifique el requerimiento de obligaciones omitidas por las autoridades fiscales.

Por otra parte, es importante enfatizar que los artículos 126, 127 y 131 del Código Tributario Local, vigentes en 2014, 2015, 2016 y 2017, disponían, de la parte que nos interesa, lo siguiente:

“ARTICULO 126.- Están obligadas al pago del impuesto predial establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. Los poseedores también estarán obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean,

86



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-26808/2022

ACTORA: D

(SU SUCESIÓN)

- 13 -

cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible.

Los propietarios de los bienes a que se refiere el párrafo primero de este artículo y, en su caso, los poseedores, deberán determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles, aun en el caso de que se encuentren exentos del pago del impuesto predial.

La declaración a que se refiere el párrafo anterior, se presentará en los formatos oficiales aprobados ante las oficinas autorizadas, en los términos establecidos en el artículo 131 de este Código, así como en los supuestos y plazos a que se refiere el artículo 132 de este Código.

...

ARTICULO 127.- ...

...

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, la autoridad podrá proporcionar en el formato oficial una propuesta de determinación del valor catastral y pago del impuesto correspondiente.

En caso de que los contribuyentes acepten tales propuestas y que los datos catastrales contenidos en las mismas concuerden con la realidad, declararán como valor catastral del inmueble y como monto del impuesto a su cargo los determinados en el formato oficial, presentándolo en las oficinas autorizadas y, en caso contrario, podrán optar por la realización del avalúo a que se refiere el párrafo segundo de este artículo o realizar por su cuenta la aplicación de los valores unitarios indicados conforme a los datos catastrales correctos, solamente hasta en tanto dichos datos sean modificados por la autoridad fiscal en el padrón del impuesto predial a petición del contribuyente.

...

La falta de recepción por parte de los contribuyentes de las propuestas señaladas, no relevará a los contribuyentes de la obligación de declarar y pagar el impuesto correspondiente, y en todo caso deberán acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a presentar las declaraciones y pagos indicados, pudiendo solicitar que se les entregue la propuesta correspondiente.

ARTICULO 131.- El pago del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración ante las oficinas recaudadoras de la Secretaría o auxiliares autorizados.”.

De los preceptos legales transcritos, se observa lo que se indica a continuación:

- Que están obligadas al pago del impuesto predial las personas físicas y las morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. Los poseedores también estarán obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible. Los propietarios de los bienes y, en su caso, los poseedores, deberán determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles, aun en el caso de que se encuentren exentos del pago del impuesto predial. La declaración se presentará en los formatos oficiales aprobados ante las oficinas autorizadas, en los términos establecidos en el artículo 131 del Código Tributario Local, así como en

97



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-26808/2022

ACTORA: D

SU SUCESIÓN)

- 15 -

los supuestos y plazos a que se refiere el artículo 132 del Código citado con anterioridad.

- Que con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, la autoridad podrá proporcionar en el formato oficial una propuesta de determinación del valor catastral y pago del impuesto correspondiente. En caso de que los contribuyentes acepten tales propuestas y que los datos contenidos en las mismas concuerden con la realidad, declararán como valor catastral del inmueble y como monto del impuesto a su cargo los determinados en el formato oficial, presentándolo en las oficinas autorizadas y, en caso contrario, podrán optar por realizar por su cuenta la aplicación de los valores unitarios indicados o la realización del avalúo a que se refiere el párrafo segundo de este artículo. La falta de recepción por parte de los contribuyentes de las propuestas señaladas, no relevará a los contribuyentes de la obligación de declarar y pagar el impuesto correspondiente, y en todo caso deberán acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a presentar las declaraciones y pagos indicados, pudiendo solicitar que se les entregue la propuesta correspondiente.



- Que el pago del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración ante las oficinas autorizadas.

De lo anterior, son innegables tres cuestiones, la primera, consistente en que están obligadas al pago del impuesto predial las personas físicas y morales que sean propietarias del suelo, o del suelo y las construcciones adheridas a él, también aquellos poseedores de los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible, en este caso, deberán determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles, aun en el caso de que se encuentren exentos del pago del impuesto predial, mismo que deberá presentarse en los formatos oficiales aprobados ante las oficinas autorizadas, así como en los supuestos y plazos previstos en el Código Tributario Local; la segunda cuestión, radica en que, con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, la autoridad fiscal podrá proporcionar en el formato oficial una propuesta de determinación del valor catastral y pago del impuesto correspondiente, a falta de recepción de éstas propuestas, no relevará a los contribuyentes de la obligación de declarar y pagar el impuesto correspondiente y, en todo caso, deberán acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a presentar las declaraciones y pagos indicados, pudiendo solicitar que se

80



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-26808/2022

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)

- 17 -

les entregue la propuesta correspondiente y; la tercera cuestión, estriba en que el pago del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración ante las oficinas autorizadas.

Previo analizar las figuras de caducidad y/o prescripción del pago del impuesto predial de los bimestres

relacionados con el inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

que tributa con la cuenta catastral número

alegadas por (su

sucesión), por conducto de su albacea,

resulta pertinente precisar que la Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que, cuando en un juicio se invoca la actualización de la figura jurídica de la prescripción en lugar de la caducidad, el Juzgador, atendiendo al contenido de las alegaciones que se hagan valer, sin alterar los hechos de la demanda, puede corregir la denominación correspondiente y proceder al estudio de la figura realmente alegada.

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

este Órgano Jurisdiccional, tiene la facultad de resolver conforme a los hechos narrados en la demanda, tomando en consideración las cuestiones efectivamente planteadas, siendo así, que corresponde al Juzgador reparar el error en que incurriera el gobernado al clasificar o denominar alguna excepción o defensa, conforme a la regla que establecía "*dame los hechos, yo daré el derecho*", puesto que tal función correspondía propiamente a él al momento de dictar la sentencia que conforme a derecho corresponda.

Criterio anterior que se encuentra prevista en la Jurisprudencia 2a./J. 159/2007, Registro 171672, Época Novena, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de agosto de dos mil siete, cuyo rubro y texto son:

"PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINAR CUÁL DE ESAS FIGURAS SE ACTUALIZA, CONFORME A LAS ALEGACIONES EXPUESTAS EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN. Las acciones y las excepciones proceden en el juicio aun cuando no se precise su nombre o se les denomine incorrectamente. Por otro lado, conforme al tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, coincidente con el mismo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión

89



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-26808/2022

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 19 -

efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. En tal virtud, cuando en una demanda de nulidad en vía de acción o de excepción se reclame la configuración de la prescripción o de la caducidad, corresponderá a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analizar cuál de esas figuras se actualiza, atendiendo a los hechos contenidos en el escrito de demanda o en la contestación, con la única salvedad de no cambiar o alterar los hechos o alegaciones expresados por los contendientes.”.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala determina lo siguiente:

A) En términos de los artículos 126, 127 y 131 del Código Tributario Local, vigente en 2014, 2015, 2016 y 2017, el pago del impuesto predial de los bimestres

relacionados con el inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

que tributa con la cuenta catastral número

debió realizarse de la forma que se indica a

continuación:

Bimestres del DATO	Momento en el que se declaró o debió haberse presentado la declaración	Fecha en que se cumple el plazo de cinco años para que opere la caducidad, contado a partir del día siguiente de que se presentó o debió

40



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-26808/2022

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 21 -

B) Por otra parte, respecto a la figura de prescripción planteada por el actor, esta Juzgadora considera que no se actualiza tal supuesto, ya que no existe un crédito fiscal determinado.

Criterio anterior que tiene sustento, por analogía, en la Jurisprudencia 2a./J. 15/2000, Registro digital 192358, Época Novena, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de febrero de dos mil, Tomo XI, página 159, la cual, prevé a la letra lo siguiente:

“PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE. Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para

determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.”.

Por tanto, en términos de lo expuesto en los incisos A) y B), se deja en evidencia que no operaron las figuras de prescripción y/o caducidad, planteadas por el demandante, de ahí, lo infundado de los planteamientos y concepto de nulidad sujetos a estudio.

En atención a lo expuesto en los párrafos que anteceden y con fundamento en el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se reconoce la validez del oficio número ^{Dato} ^{Dato} ^{Dato} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, dictado en el expediente ^{Dato} ^{Dato} ^{Dato} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por el Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones, adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México.

Con fundamento en los artículos 1, 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 37, 92, 93, 94, 96, 98 y 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, se

RESUELVE

91



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-26808/2022

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 23 -

PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en términos de los planteamientos expuestos en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO. Se reconoce la validez del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, dictado en el expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por el Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones, adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IV del presente fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles, siguientes al en que surta efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación, previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



QUINTO. Del mismo modo, se hace del conocimiento de las partes que, pueden acudir ante el Magistrado Instructor del juicio o Secretario de Acuerdos respectivo, para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.

SEXTO. Notifíquese personalmente y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México; por la Magistrada Presidenta de Sala, LICENCIADA **SOCORRO DÍAZ MORA**, Magistrado Instructor del juicio, MAESTRO **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y Primera Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA **AÍDA FLORENCIA SILVA OLAYA**, designada; por Acuerdo número AJGA/228/2022, dictado en sesión ordinaria celebrada el nueve de junio de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 20 fracciones II, XVIII, XXII y XXXIV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; para cubrir la ausencia del Magistrado Titular de la Ponencia Siete de esta Sala, LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**; en términos de los *"Lineamientos que establecen los criterios de Actuación de las Personas que ocupan las Primeras Secretarías de Acuerdos, ante las ausencias de las y los Magistrados de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales y Especializadas del Tribunal de Justicia Administrativa de la*

92-



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-26808/2022

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 25 -

Ciudad de México quienes actúan ante el Secretario de
Acuerdos, Licenciado Eduardo Ortiz López, que da fe.

AGJ*EOL

**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA PRESIDENTA DE SALA**

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO**

**LICENCIADA AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA
PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS**

Designada; por Acuerdo número A/JGA/228/2022, dictado en sesión ordinaria celebrada el nueve de junio de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 20 fracciones II, XVIII, XXII y XXXIV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; para cubrir la ausencia del Magistrado Titular de la Ponencia Siete de esta Sala, LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**; en términos de los "Lineamientos que establecen los criterios de Actuación de las Personas que ocupan las Primeras Secretarías de Acuerdos, ante las ausencias de las y los Magistrados de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales y Especializadas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

**LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS**

